SECRETARÍA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la curadora Ad Litem contesta la demanda y el apoderado judicial de la parte demandante solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 30 de marzo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 2020-00136-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA ACUÑA HERRERA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PATERNINA ROMERO.

En memorial que antecede la curadora Ad litem contesta la demanda sin proponer excepciones, y el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución; no obstante el despacho haciendo uso del control de legalidad previsto para el efecto en el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, se percata que la etapa de notificación del demandado no se encuentra surtida, conforme lo ordena el mandamiento de pago y el Código General del Proceso; por tanto, no resulta procedente seguir adelante la ejecución, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

CLAUDIA ELENA ACUÑA HERRERA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LUIS ALBERTO PATERNINA ROMERO**,** presentando como título base una letra de cambio, el cual correspondió por reparto a este juzgado, librándose mandamiento de pago por las sumas solicitadas mediante proveído del 06 de marzo de 2020, en el cual, por desconocerse el domicilio actual del encartado, se ordenó su emplazamiento a través de la publicación en un diario de amplia circulación nacional y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con los art. 108 y 293 del CGP.

Pues bien, la parte demandante aporta edicto emplazatorio y el despacho por auto del 09 de agosto de 2021 procedió a nombrarle curador Ad Litem para la defensa de los intereses del ejecutado, siendo notificada por el despacho.

Revisado minuciosamente el expediente, es claro que una vez aportado el edicto emplazatorio, lo procedente era efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con el fin de darle publicidad al asunto y conferirle al ejecutado la oportunidad de hacerse parte en el proceso si a bien lo tuviere; sin embargo, el Juzgado erró al cercenarle tal oportunidad que por disposición legal le corresponde y en su lugar nombrarle seguidamente un profesional del derecho que velara por sus intereses.

Al respecto el art. 108 del CGP señala la forma como debe realizarse el emplazamiento:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar". (Negrilla nuestra)

Según la norma en comento, una vez efectuada la publicación en el medio de amplia circulación nacional correspondía al despacho realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual en este caso no ocurrió y en su lugar se procedió a nombrarle curador Ad litem, tal como se dijo en líneas anteriores. Así las cosas y en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del ejecutado, se dejará sin efecto la providencia adiada 09 de agosto de 2021 y demás actuaciones de parte que se hayan surtido hasta la fecha; y en su lugar se ordenará a la Secretaría del juzgado realizar la respectiva inclusión y mantener el proceso en Secretaría por el término de 15 días.

Una vez transcurrido dicho lapso, deberá ingresarse el proceso al despacho para lo pertinente, conforme lo consagrado en el artículo descrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Dejar** sin efectos la providencia del 09 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría efectuar la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. En consecuencia, una vez transcurridos los 15 días siguientes a la inclusión, pasar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

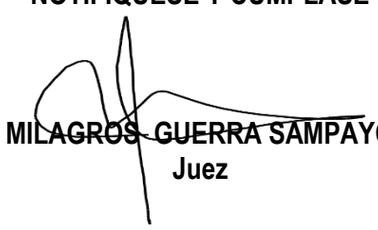

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez